



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1676

RADICACIÓN: 760013103-005-2019-00057-00
DEMANDANTE: Diana Patricia Ramírez Vásquez
DEMANDADOS: Aracelly Bonilla Góngora y Walter Antonio García
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la parte demandada, allega constancia de que radicó ante el Tribunal Superior de Cali, el desistimiento del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto contra el auto del 13 de marzo de 2020, que modificó la liquidación del crédito, en aras de que se dé la terminación del proceso, lo cual se agregará para que obre y conste, haciendo claridad que, la terminación no se efectuara hasta tanto el superior allegue las resultados de las diligencias enviadas por cuenta de este despacho Judicial.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste la constancia del desistimiento del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto contra el auto del 13 de marzo de 2020, radicada ante el Tribunal Superior de Cali, por parte de la apoderada judicial de la parte demandada.

SEGUNDO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, con ponencia del doctor Carlos Alberto Romero Sánchez, mediante decisión del 9 de noviembre de 2021, a través de la cual se aceptó el desistimiento del recurso de apelación contra el auto de fecha marzo 13 de 2020.

TERCERO: Ejecutoriado este auto INGRESAR el expediente Digital al despacho para resolver sobre la solicitud de terminación del proceso y la devolución de los dineros, conforme lo anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17a115c09dd469b5b4bbb2864f3165e3f29d338f835889efe202b2d5a7543d1e
Documento generado en 11/01/2022 12:48:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

APA



00 905/00 170

RV: ALLEGO CONSTANCIA DE RENUNCIA AL RENUNCIO AL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN 2019-00057

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 28/10/2021 10:52



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Gloria Magdaly Cano <gloriamagdalyc@hotmail.com>

Enviado: jueves, 28 de octubre de 2021 10:28

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ALLEGO CONSTANCIA DE RENUNCIA AL RENUNCIO AL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN 2019-00057

Señor:

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

E. _____ S. _____ D.

JUZGADO DE ORIGEN: QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**Radicación: 2019-0057****Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO****Demandante: DIANA PATRICIA RAMIREZ VASQUES C.C. 66.773.533****Demandados: WALTER ANTONIO GARCIA QUIÑONES C.C. 12.997.722
ARACELY BONILLA GONGORA C.C. 66.738.413**

GLORIA MAGDALY CANO, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, valle, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.130.671.842 de Cali, Valle, abogada en ejercicio con T.P. No. 224.177 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apodera de la parte demandada, por medio del presente escrito me permito manifestar a su despacho que allego constancia de la renuncia presentada ante el Tribunal Superior Sala Civil de Cali, por me medio de la cual **RENUNCIO AL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** que interpuse en contra del Auto que Modifica la Liquidación del Crédito de fecha 13 de marzo de 2020 y notificado en estados el 03 de junio de 2020, para cual allego escrito en PDF.

Cordialmente,

GLORIA MAGDALY CANO

C.C. No. 1.130.671.842 de Cali, Valle

T.P. No. 224.177 del C. S. de la J.

Celular: 3154069195 Telf: 3963922

Email: gloriomagdalyc@hotmail.com

GLORIA MAGDALY CANO
ABOGADA
Calle 11 No. 5-54 Of. 607h Telf. 3963922
CALI - VALLE.

Señor:

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
E. _____ S. _____ D.

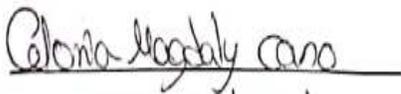
JUZGADO DE ORIGEN: QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Radicación: 2019-0057
Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: DIANA PATRICIA RAMIREZ VASQUES C.C. 66.773.533
Demandados: WALTER ANTONIO GARCIA QUIÑONES C.C. 12.997.722
ARACELY BONILLA GONGORA C.C. 66.738.413

GLORIA MAGDALY CANO, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, valle, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.130.671.842 de Cali, Valle, abogada en ejercicio con T.P. No. 224.177 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apodera de la parte demandada, por medio del presente escrito me permito manifestar a su despacho que allego constancia de la renuncia presentada ante el Tribunal Superior Sala Civil de Cali, por me medio de la cual **RENUNCIO AL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** que interpuse en contra del Auto que Modifica la Liquidación del Crédito de fecha 13 de marzo de 2020 y notificado en estados el 03 de junio de 2020, con el fin de que su despacho proceda a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, se paguen los títulos y se libre el oficio respectivo de desembargo de la medida cautelar.

Por su atención, le quedo muy agradecida.

Cordialmente,



GLORIA MAGDALY CANO
C.C. No. 1.130.671.842 de Cali, Valle
T.P. No. 224.177 del C. S. de la J.

Mensaje nuevo

Responder  Eliminar  Archivo  No deseado 

- > Favoritos
- ▼ Carpetas
 -  Bandeja de entrada
 -  Correo no deseado 3
 -  Borradores
 -  Elementos enviados
 -  Elementos eliminados
 -  Archivo
 -  Notas
 -  Historial de conversaci...
 - [Carpeta nueva](#)
- > Grupos



Respuesta automática: SOLICITUD DE RENUNCIAL AL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN - 2019-0057

S

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Cali
<sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 28/10/2021 10:02 AM

Para: Usted

La Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, acusa recibo de su solicitud, la cual será resuelta oportunamente.

Recuerde que toda petición presentada fuera del horario laboral, se entenderá presentada a la primera hora hábil del día siguiente.

RESPETUOSAMENTE Y PARA MEJORAR CONTINUAMENTE EL MANEJO DEL CORREO ELECTRÓNICO SE INDICA LA MANERA CORRECTA DE IDENTIFICAR LA CORRESPONDENCIA REMITIDA POR ESTE MEDIO:

- 1. UTILIZAR LOS ÚLTIMOS 14 DÍGITOS DEL RADICADO 013-2020-00145-01**
- 2. COLOCAR EL APELLIDO DEL MAGISTRADO PONENTE, SEGUIDO DE LAS INICIALES MP (Que significa magistrado ponente)**
- 3. UN RESUMEN DEL CONTENIDO DEL MEMORIAL APORTADO.**

Mensaje nuevo

Responder   Eliminar  Archivo  Mover a  

Favoritos

Carpetas

 Bandeja de entrada Correo no deseado 3 Borradores Elementos enviados Elementos eliminados Archivo Notas Historial de conversaci...[Carpeta nueva](#)

Grupos

 **SOLICITUD DE RENUNCIAL AL
RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN
SUBSIDIO APELACIÓN - 2019-0057**GC Gloria Magdaly Cano    
Jue 28/10/2021 10:01 AM
Para: sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; des06sctscMemorial 2019-00057 co...
38 KB 2 archivos adjuntos (233 KB) [Descargar todo](#)[Guardar todo en OneDrive](#)**Doctor:**
**CARLOS ALBERTO ROMERO
SANCHEZ**
**M.P. Tribunal Superior Sala Civil de
Cali**
E. _____ S. _____
D.**Radicación: 2019-0057**
**Referencia: PROCESO EJECUTIVO
HIPOTECARIO**
**Demandante: DIANA PATRICIA
RAMIREZ VASQUES C.C. 66.773.533**
**Demandados: WALTER ANTONIO
GARCIA QUIÑONES C.C. 12.997.722**
**ARACELY BONILLA
GONGORA C.C. 66.738.413****GLORIA MAGDALY CANO**, mayor de
edad, domiciliada y residente en Cali,
valle, identificada con la cedula de
ciudadanía No. 1.130.671.842 de Cali,
Valle, abogada en ejercicio con T.P. No.
224.177 del Consejo Superior de la
Judicatura, actuando en mi condición de

GLORIA MAGDALY CANO
ABOGADA
Calle 11 No. 5-54 Of. 607h Telf. 3963922
CALI - VALLE.

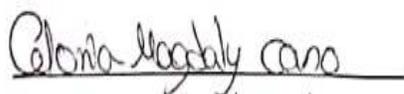
Doctor:
CARLOS ALBERTO ROMERO SANCHEZ
M.P. Tribunal Superior Sala Civil de Cali
E. _____ S. _____ D.

Radicación: 2019-0057
Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: DIANA PATRICIA RAMIREZ VASQUES C.C. 66.773.533
Demandados: WALTER ANTONIO GARCIA QUIÑONES C.C. 12.997.722
ARACELY BONILLA GONGORA C.C. 66.738.413

GLORIA MAGDALY CANO, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, valle, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.130.671.842 de Cali, Valle, abogada en ejercicio con T.P. No. 224.177 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apodera de la parte demandada, por medio del presente escrito me permito manifestar a su despacho que **RENUNCIO AL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** que interpusé en contra del Auto que Modifica la Liquidación del Crédito de fecha 13 de marzo de 2020 y notificado en estados el 03 de junio de 2020, toda vez que entre las partes han decidido de común acuerdo la terminación del proceso por pago total de la obligación que comprende el capital, los intereses y las costas.

Por su atención, le quedo muy agradecida.

Cordialmente,



GLORIA MAGDALY CANO
C.C. No. 1.130.671.842 de Cali, Valle
T.P. No. 224.177 del C. S. de la J.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1666

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2019-00057-00
DEMANDANTE: Diana Patricia Ramírez Vásquez
DEMANDADOS: Aracelly Bonilla Góngora y Walter Antonio García
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación; no obstante, verificado el trámite del proceso se observa que se encuentra pendiente por resolver recurso de apelación contra el auto del 13 de marzo de 2020, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito; por tanto se hace necesario que aporten al plenario la constancia de renuncia del mismo a fin de continuar con la terminación, debido a que fueron incluidos unos depósitos judiciales que se encuentran descritos en el auto recurrido.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: NEGAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de acuerdo a lo estimado en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41P46dbb505449319cb5606cea66f86abf3341910aee5167751ee85903be6a5
Documento generado en 19/10/2021 04:16:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto #1824

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2020-00140-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: José Elkin Hurtado Leal
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobarla liquidación del crédito presentada por el ejecutante por valor de \$447.471.723,72 conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9bd67f546e18bf69a3afb23e93105bddafa737cbf0254361ffc096b3be6f89f
Documento generado en 11/01/2022 10:48:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto #1823

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2020-00183-00
DEMANDANTE: Bancolombia y Fondo Nacional de Garantías
DEMANDADOS: Q3R Estructuras Metálicas S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Del estudio del expediente, se observa que en el numeral 10 del índice digital, reposa memorial mediante el cual la parte actora aporta liquidación actualizada, por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe el traslado de la misma, de la forma respectiva en el artículo 110 del C.G.P., en consonancia con el 446 de la misma obra.

De igual modo, mediante auto No. 1523 de 24 de septiembre de 2021 visible en el numeral 04 del índice digital, se aceptó la subrogación parcial a favor del Fondo Nacional de Garantías, no obstante, quedó errado el Nit. de dicha entidad, por tanto, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 286 del C.G.P. se hace necesario corregirlo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante por valor de \$109.052.348,66 conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

TERCERO: Ordenar que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado por el término de tres (3) días, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, obrante en el numeral 10 del índice digital, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Corregir el numeral cuarto del auto No. 1523 de fecha 24 de septiembre de 2021, el cual quedara de la siguiente manera: “TENGASE al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. NIT. 860.442.272-2, como subrogatario parcial para todos los efectos legales” y no como se indicó inicialmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c95c0779585f0f1fc2e714ab202093a8d4dd4c79213f7438c5da5401c1d2db72**
Documento generado en 11/01/2022 11:02:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2044

Radicación: 76001-3103-011-2020-00030-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Adriana María Moncada Llanos
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante el escrito que antecede, el apoderado judicial del extremo actor solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas a los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 370-997809, 370-997808 y 370-997810, mediante auto No. 1280 de fecha 09 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado de conocimiento.

En atención a lo anterior, es menester indicar que el artículo 597 del C.G. del P., en su numeral 1º establece que las medidas cautelares de embargo se levantarán siempre y cuando se pida por quien haya solicitado la medida, siempre y cuando no existan litisconsortes o terceristas, pues en caso de haberlos la solicitud deberá ir elevada también por aquellos y, si se tratase de procesos de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

Por otro lado, el inciso 3º del numeral 10º de la norma aludida contempla que, cuando se levanta el embargo o secuestro con fundamento en las causales contempladas en los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del mismo artículo se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

Ahora bien, de la revisión del expediente no se encuentra que existan litisconsortes o terceros con interés, razón por la cual, de conformidad con las normas citadas se accederá a lo pretendido, pero si se condenará en costas al solicitante debido a que la solicitud se

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

MAGO



efectúa sin el cumplimiento del requisito traído a colación previamente, sin lugar a tener para la exoneración de la condena el documento que se adjunta con la solicitud debido a que del mismo se desprende que no aparece suscrito por la totalidad de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro decretado en el presente asunto sobre los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 370-997809, 370-997808 y 370-997810, la cual se ordenó a través de auto No. 1280 de fecha 09 de diciembre de 2020, por el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali y se comunicó a través de oficio No. 2000030-2485 de diciembre 09 de 2020, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, dejando claro que, el levantamiento opera únicamente frente a las matrículas inmobiliarias descritas. Líbrense los oficios respectivos por intermedio de la Oficina de Apoyo.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e18cf5f23a371d56a6829ec0bb169c8b3a141c1f59d8928b77b1ddd2c22094f
Documento generado en 11/01/2022 12:01:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

MAGO





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2084

RADICACIÓN: 760013103-013-2017-00338-00
DEMANDANTE: Surticaña S.A.
DEMANDADO: Luis Eduardo Ruiz Madrid
PROCESO: Ejecutivo por costas

Santiago de Cali, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Visible a índice No. 12 del cuaderno principal del expediente digital, se allega por parte de la Secretaría de Planeación Municipal de la Alcaldía de Trujillo Valle, oficio de fecha 02 de diciembre de 2021, a través del cual informan que en esa dependencia se radicó trámite de licencia de subdivisión rural del predio ubicado en Tayrona el cual se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. 384-2604, lo cual indica debe ser de conocimiento de las partes en este proceso ya que en la anotación No. 50 de dicho inmueble aparece registrada una medida cautelar de embargo por cuenta de el presente asunto comunicada a través de oficio No. 1483 de 26 de julio de 2017, la cual se agregará y se pondrá en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Por otra parte, visible a índice digital No. 13, el apoderado judicial de SURTICAÑA S.A., solicita el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 384-2602, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Tuluá – Valle, al respecto se evidencia que dicha cautela se decretó al interior del proceso Ejecutivo Mixto que adelantó el señor LUIS EDUARDO RUIZ MADRID contra SURTICAÑA S.A., el cual terminó por sentencia anticipada de fecha 16 de mayo de 2019^(fl.225), quedando en firme luego de que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, declarara desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la misma^(fl.100-Secuencia7706), dicha providencia condenó en costas al demandante originando el ejecutivo para el cobro de dichos rubros, asunto por el que a esta Juzgadora le nace su competencia.

Ahora bien, al momento de la remisión del expediente para conocer sobre la ejecución de la orden de seguir adelante en el ejecutivo por costas, se remitió íntegramente el expediente (ejecutivo Mixto como el ejecutivo por costas), situación que llevó a que la memorialista efectuara la petición ante este estrado judicial.

Así las cosas, al encontrarse en firme el tema del levantamiento de las medidas cautelares dentro del trámite ejecutivo mixto, resulta procedente disponer que se elaboren los

correspondientes oficios, labor que por la forma de funcionamiento de estos despachos corresponde a la Oficina de Apoyo. Es importante tener en cuenta que, al estar conociendo del asunto, opera lo determinado en el artículo 27 del CGP, en cuanto la alteración de la competencia para la remisión del asunto a los Juzgados de Ejecución de Sentencias y el deber de estos juzgados de conservarla una vez se ha asumido su conocimiento, tal como lo determina el artículo 8 del acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del C. S. de la J.

Por tanto, al haberse asumido el conocimiento del proceso sin hacerse previamente reparos, debe imperar el principio de acceso a la administración de justicia, con el propósito de evitar trabas formalistas que segreguen el derecho antes anotado y en consonancia con ello se ordenará que, a través de la Oficina de Apoyo, se dé cumplimiento a la orden dada en el numeral Segundo de la providencia del 16 de mayo de 2019, referente al levantamiento de la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR y poner en conocimiento de las partes el oficio de fecha 02 de diciembre de 2021, visible a índice No. 13 del cuaderno principal, del expediente digital, allegado por la Secretaria de Planeación Municipal de la Alcaldía de Trujillo Valle, a través del cual informa que en esa dependencia se radicó trámite de licencia de subdivisión rural del predio ubicado en Tayrona, el cual se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. 384-2604, en virtud de que en la anotación No. 50 del certificado de tradición de dicho inmueble aparece inscrita una medida cautelar de embargo por cuenta de este proceso.

SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo, dese cumplimiento al numeral segundo de la providencia de fecha 16 de mayo de 2019, visible a folio No. 225 del cuaderno No. 5, de conformidad con lo dicho en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

**Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4343f1f9a937450edb646970f2f5c1cb0a9c20a12825baacfce22815c9400137**

Documento generado en 16/12/2021 05:11:09 PM

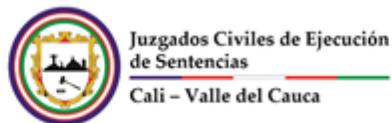
Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: Solicitud desembargo predio Tayrona

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/12/2021 12:36

Para: David Rene Narvaez Rodríguez <dnarvaer@cendoj.ramajudicial.gov.co>



SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Surticaña surticaña <surtiksa@gmail.com>

Enviado: viernes, 10 de diciembre de 2021 12:10

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Solicitud desembargo predio Tayrona

Buenas tardes,

Con la presente adjunto solicitud de levantamiento de embargo decretado por el juzgado 13 civil del circuito de Cali, del Proceso ejecutivo. Acción mixta: hipoteca y títulos, interpuesto por Luis Eduardo Ruiz Madrid.

--

Silvana Andrea Cocuy
Asistente Contable

SURTICAÑA SA
Cel: 314 890 6638

San Juan de Guacará, diciembre 10 de 2021.

Señor

JUEZ TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali.

Vía: correo judicial: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: Solicitud de levantamiento de embargo decretado por el juzgado 13 civil del circuito de Cali.

Asunto: Proceso ejecutivo. Acción mixta: hipoteca y títulos.

DEMANDANTE: Luis Eduardo Ruiz Madrid.

DEMANDADO: Surticaña S.A.

RADICACIÓN: 2017-00338.

CARLOS E. RESTREPO, colombiano de nacimiento, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.967.918 de Cali y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 11.693 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la parte opositora en el juicio de la referencia, de manera respetuosa y por demás atenta solicito a usted dar cumplimiento a la sentencia de fecha 16 de mayo de 2019 que quedó en firme cuando el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al desatar el recurso de apelación contra la referida sentencia, decretó desierto el recurso.

En consecuencia, ruego a su señoría oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, ordenando la cancelación del embargo decretado mediante oficio No. 3304 del 13 de diciembre de 2017 inscrito en la anotación No. 50 del folio real de matrícula inmobiliaria No. 384-2602 correspondiente al predio Tayrona.

Como para la inscripción del levantamiento de la medida cautelar se debe pagar el arancel registral, ruego remitir el oficio pertinente a la oficina de registro para cumplir con el trámite administrativo. Me comprometo a hacer llegar al juzgado las constancias del caso cuando la ORIP de Tuluá cumpla su orden.

Atentamente,



CARLOS E RESTREPO.

C.C. No. 14.967.918 de Cali.

T.P. No. 11.693 Consejo Superior de la Judicatura.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1831

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2019-0040-00
DEMANDANTE: Bancolombia y Fondo Nacional de Garantías
DEMANDADOS: Miguel Antonio Pardo Ruiz
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago emitida en el proceso, se aprobará.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante por valor de \$310.890.964,65 conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f30fa33c7037e41b1a5ae5337de561c3a6d3386b07f30fc16e85a09c79d2d521
Documento generado en 11/01/2022 09:52:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1828

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2019-00305-00
DEMANDANTE: Banco Coomeva Bancoomeva
DEMANDADOS: Amézquita Naranjo y Cía. SCA y Jorge Eduardo Amézquita Naranjo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago emitida en el proceso, se aprobará.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito visible en el numeral 14 del índice digital, donde indica que continúa el trámite del proceso en contra del señor Jorge Eduardo Amézquita Naranjo, en virtud al requerimiento realizado por el Despacho. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante por valor de \$1.707.119.313,00 conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

TERCERO: CONTINUAR el trámite en contra del señor JORGE EDUARDO AMEZQUITA NARANJO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c84049c8690d3e02e85a1dcddad5f3faab4b99e40fccfc28cf85c3da91ab7193**
Documento generado en 11/01/2022 09:53:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto #1830

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2020-00167-00
DEMANDANTE: Bancolombia y Fondo Nacional de Garantías
DEMANDADOS: Juan David Villa Cardona
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Del estudio del expediente, se observa que en el numeral 10 del índice digital, reposa memorial mediante el cual la parte actora aporta liquidación actualizada, por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe el traslado de la misma, de la forma respectiva en el artículo 110 del C.G.P., en consonancia con el 446 de la misma obra.

De igual modo, mediante auto No. 1524 de 3 de septiembre de 2021 visible en el numeral 04 del índice digital, se aceptó la subrogación parcial a favor del Fondo Nacional de Garantías, no obstante, quedó errado el Nit. de dicha entidad, por tanto, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 286 del CGP se hace necesario corregirlo.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante por valor de \$122.333.040,23 conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

TERCERO: Ordenar que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado por el término de tres (3) días, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, obrante en el numeral 10 del índice digital, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Corregir el numeral CUARTO del auto No. 1524 de fecha 3 de septiembre de 2021, el cual quedará de la siguiente manera: “TENGASE al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. NIT. 860.442.272-2, como subrogatario parcial para todos los efectos legales” y no como se indicó inicialmente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7e5d6bd8067907567c076325d2a7ecb5b8e503b09762927a38d67c88f67ff77b
Documento generado en 11/01/2022 09:54:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2087

RADICACIÓN: 76-001-31-03-019-2020-0098-00
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia SA
DEMANDADOS: José Luis Carabali Cortés
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

La apoderada judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita el embargo de los siguientes vehículos "1. Vehículo de placas SOG97E, modelo 2018 de la oficina de tránsito y transporte de Palmira. (V). 2. Vehículo de placas UBR336, modelo 2015 de la oficina de tránsito y transporte de Cali. 3. Motocicleta de placas FOX98D, modelo 2013 de la oficina de tránsito y transporte de Cali. 4. Motocicleta de placas YGJ71E, modelo 2019, de la oficina de Tránsito y Transporte de Florida (V). 5. Motocicleta de placas AXN07F, modelo 2019, de la oficina de Tránsito y Transporte de Pradera (V). 6. Motocicleta de placas RAX27E, modelo 2018, de la oficina de Tránsito y Transporte de Florida (V). 7. Motocicleta de placas QFJ63E, modelo 2018, de la oficina de Tránsito y Transporte de Palmira (V)", todos declarados como de propiedad del demandado JOSE LUIS CARABALI CORTES, identificado con C.C. 1.143.940.101.

Como quiera que la petición incoada es procedente, se despachará de forma favorable, para lo cual se librara la comunicación pertinente a las Secretarías de Movilidad respectivas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESULEVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del vehículo identificado con placas SOG97E, modelo 2018 de la Oficina de Tránsito y Transporte de Palmira -Valle, de propiedad del demandado JOSE LUIS CARABALI CORTES identificado con C.C. 1.143.940.101. Líbrese oficio comunicando la presente decisión a la Secretaría de Movilidad de esa ciudad.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del vehículo identificado con placas UBR336, modelo 2015 de la oficina de tránsito y transporte de Cali, de propiedad del demandado JOSE LUIS

CARABALI CORTES identificado con C.C. 1.143.940.101. Líbrese oficio comunicando la presente decisión a la Secretaría de Movilidad de esa ciudad.

TERCERO: DECRETAR el embargo de la Motocicleta de placas FOX98D, modelo 2013 de la Oficina de Tránsito y Transporte de Cali, de propiedad del demandado JOSE LUIS CARABALI CORTES identificado con C.C. 1.143.940.101. Líbrese oficio comunicando la presente decisión a la Secretaría de Movilidad de esa ciudad.

CUARTO: DECRETAR el embargo de la Motocicleta de placas YGJ71E, modelo 2019, de la Oficina de Tránsito y Transporte de Florida (V), de propiedad del demandado JOSE LUIS CARABALI CORTES identificado con C.C. 1.143.940.101. Líbrese oficio comunicando la presente decisión a la Secretaría de Movilidad de esa ciudad.

QUINTO: DECRETAR el embargo de la Motocicleta de placas AXN07F, modelo 2019, de la oficina de Tránsito y Transporte de Pradera (V), de propiedad del demandado JOSE LUIS CARABALI CORTES identificado con C.C. 1.143.940.101. Líbrese oficio comunicando la presente decisión a la Secretaría de Movilidad de esa ciudad.

SEXTO: DECRETAR el embargo de la Motocicleta de placas RAX27E, modelo 2018, de la Oficina de Tránsito y Transporte de Florida (V), de propiedad del demandado JOSE LUIS CARABALI CORTES identificado con C.C. 1.143.940.101. Líbrese oficio comunicando la presente decisión a la Secretaría de Movilidad de esa ciudad.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo de la Motocicleta de placas QFJ63E, modelo 2018, de la oficina de Tránsito y Transporte de Palmira (V), de propiedad del demandado JOSE LUIS CARABALI CORTES identificado con C.C. 1.143.940.101. Líbrese oficio comunicando la presente decisión a la Secretaría de Movilidad de esa ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3ad30e06ae39a8e29d9c4a3bdc2020eabd6d24927bc5dfdc4183513829d6e0c
Documento generado en 11/01/2022 10:36:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1827

RADICACIÓN: 76-001-31-03-019-2020-0098-00
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia SA
DEMANDADOS: José Luis Carabali Cortés
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que, pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad; el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 125.254.409

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		4-jul-19
DIAS	26	
TASA EFECTIVA	28,92	
FECHA DE CORTE		31-mar-21
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	26,12	
TIEMPO DE MORA	627	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	

INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,14
	\$
INTERESES	2.323.051,77

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 53.771.300
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 125.254.409
SALDO INTERESES	\$ 53.771.300
DEUDA TOTAL	\$ 179.025.709

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 5.003.496,12	\$ 125.254.409,00	\$ 2.680.444,35
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 7.683.940,48	\$ 125.254.409,00	\$ 2.680.444,35
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 10.339.333,95	\$ 125.254.409,00	\$ 2.655.393,47
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 12.982.201,98	\$ 125.254.409,00	\$ 2.642.868,03
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 15.612.544,56	\$ 125.254.409,00	\$ 2.630.342,59
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 18.230.361,71	\$ 125.254.409,00	\$ 2.617.817,15
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 20.885.755,18	\$ 125.254.409,00	\$ 2.655.393,47
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 23.528.623,21	\$ 125.254.409,00	\$ 2.642.868,03
abr-20	18,69	28,04	2,08	\$ 26.133.914,92	\$ 125.254.409,00	\$ 2.605.291,71
may-20	18,19	27,29	2,03	\$ 28.676.579,42	\$ 125.254.409,00	\$ 2.542.664,50
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 31.206.718,49	\$ 125.254.409,00	\$ 2.530.139,06
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 33.736.857,55	\$ 125.254.409,00	\$ 2.530.139,06
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 36.292.047,49	\$ 125.254.409,00	\$ 2.555.189,94
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 38.859.762,88	\$ 125.254.409,00	\$ 2.567.715,38
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 41.389.901,94	\$ 125.254.409,00	\$ 2.530.139,06
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 43.894.990,12	\$ 125.254.409,00	\$ 2.505.088,18
dic-20	17,46	26,19	1,96	\$ 46.349.976,53	\$ 125.254.409,00	\$ 2.454.986,42
ene-21	17,32	25,98	1,94	\$ 48.779.912,07	\$ 125.254.409,00	\$ 2.429.935,53
feb-21	17,54	26,31	1,97	\$ 51.247.423,93	\$ 125.254.409,00	\$ 2.467.511,86
mar-21	17,41	26,12	1,95	\$ 53.689.884,90	\$ 125.254.409,00	\$ 2.523.876,35
abr-21	17,31	25,97	1,94	\$ 53.689.884,90	\$ 125.254.409,00	\$ 0,00

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Apa

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$ 125.254.409
Intereses de mora	\$ 53.771.300
Intereses corrientes del 03/07/19 al 03/08/19	\$10.052.583
Otros conceptos	\$12.989.695
TOTAL	\$202.067.987

TOTAL DEL CRÉDITO: DOSCIENTOS DOS MILLONES SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$202.067.987,00).

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOSCIENTOS DOS MILLONES SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$202.067.987,00) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 31 de marzo de 2021 y a cargo de los demandados.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Apa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd2c6272cce99e2dc9561c535ef30cc59bed67d3e6a4da18d5ea72232336ef0f**
Documento generado en 11/01/2022 10:37:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>